

P/1/6582

8054



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que deroga y sustituye la Ley No. 5731, del 15 de mayo 1959, que establece la garantía a cargo de los contratistas de las obras del Estado o de instituciones oficiales. -

9 Pape

20 junio/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.
22 de junio del 1961

00529

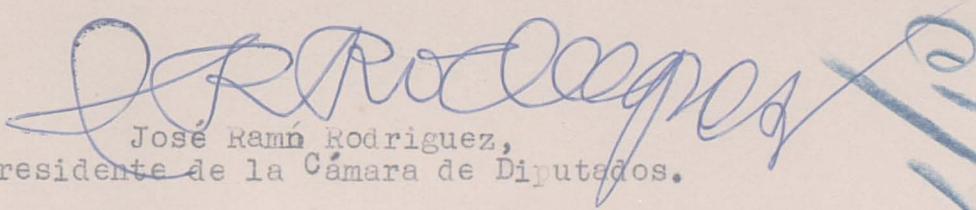
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.3032 de fecha 22 de junio corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la garantía a cargo de los contratistas de las obras del Estado o de instituciones oficiales.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

APR.

01/15368



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10288

Ciudad Trujillo, D. N.,

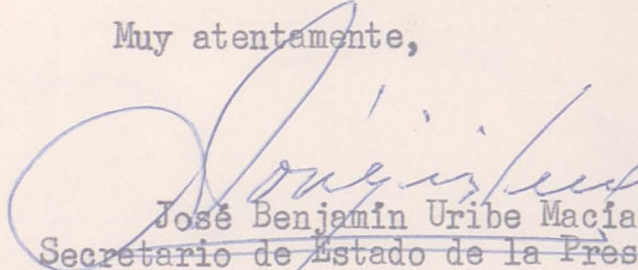
JUN 24 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la No. 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la prestación de una garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado, o de instituciones oficiales, ha sido promulgada en fecha 24 de junio en curso, y registrada bajo el No. 5560.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.

63032

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de junio de 1961.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la garantía a cargo de los contratistas de las obras del Estado o de instituciones oficiales.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

01/15367

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de junio de 1961.-

(3031

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 9910, de fecha 20 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la garantía a cargo de los contratistas de las obras del Estado o de instituciones oficiales.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/16583



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- En toda obra pública cuya ejecución sea confiada por el Estado o por cualquier otra institución de carácter oficial mediante contrato, el contratista estará obligado a depositar a la firma del mismo, una garantía en forma de una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada, que cubra en el transcurso de los trabajos el monto del avance que perciba para el inicio de los mismos hasta su amortización total por medio de las cubriciones. Cuando en el curso de la ejecución de los trabajos, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución de carácter oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, debiera resarcirse de los daños que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento por parte del Contratista de sus obligaciones contractuales, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente y una vez obtenida sentencia condenatoria definitiva, la notificará por acto de alguacil a la Compañía aseguradora, para que ésta ponga a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso.

Art. 2.- A la recepción de la obra, el contratista depositará, como requisito previo indispensable para la expedición de la certificación correspondiente, una garantía que cubra el 10% del monto total del contrato por el término de un año. Esta garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra, como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento de su recepción o para responder del fiel cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo del contratista, todo sin perjuicio de la responsabilidad que éste tiene de conformidad con los artículos 1792 y 2270 del Código Civil. Esta garantía podrá hacerse en forma de una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada, o en efectivo que se depositará en el Banco de Re-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- En todo caso póliza que se emita en virtud de un contrato de seguro o por cualquier otro instrumento de carácter oficial mediante el cual, el contratante está obligado a depositar a favor del mismo, una suma en favor de sus herederos por una cantidad de dinero debidamente asegurada, que está en el curso de los sucesos el monto del seguro suscrita con el fin de los mismos para su ejecución total por medio de las acciones. Queda en el cargo de la ejecución de los sucesos, el pago de los mismos que hubiere contratado la suma a pagar del seguro y la inspección de carácter oficial que se hubiere hecho en su propio nombre, deberá realizarse de los datos que permitan constatar la falta de cumplimiento por parte del contratante de sus obligaciones contractuales, proceda a demandar al contratante ante el Tribunal correspondiente y una vez obtenida sentencia condenatoria, la reclamación, la reclamación por parte de alguna de las partes, para que esta pague a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso.

Art. 2.- A la recepción de la ley, el contratante deberá, como requisito previo indispensable para la expedición de la póliza correspondiente, una garantía que cubra el 100 por ciento del monto de la póliza por el término de un año. Esta garantía se...

...de carácter oficial que se hubiere hecho en su propio nombre, deberá realizarse de los datos que permitan constatar la falta de cumplimiento por parte del contratante de sus obligaciones contractuales, proceda a demandar al contratante ante el Tribunal correspondiente y una vez obtenida sentencia condenatoria, la reclamación, la reclamación por parte de alguna de las partes, para que esta pague a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso.



142
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 878
Del libro libro
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
7 de agosto de 1918
En este día se leyó en métrica a razón de dos asientos
por hora
Dada en la ciudad de Santo Domingo, a los 7 días del mes de agosto de 1918.
J. M. de los Olivos
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy. de ley que sustituye la Ley No. 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la garantía a cargo de los contratistas de las obras del Estado o de instituciones oficiales.

PAG. 2

servas de la República Dominicana, a disposición del Gobierno. Para este fin se dejará pendiente como pago final una suma equivalente a este 10%, hasta tanto se haya cumplido este requisito.

Cuando en el curso del tiempo amparado por la garantía el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la Institución de carácter oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, comprobare la necesidad de efectuar reparaciones en dicha obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento en que fué recibida conforme o debiera resarcirse de los daños que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento por parte del contratista, de sus obligaciones contractuales, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente y una vez obtenida la sentencia condenatoria definitiva, la notificará por acto de alguacil a la Compañía aseguradora, si la garantía se ha cubierto mediante póliza, para que ésta ponga a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso. Si ésta se ha cubierto en efectivo, se notificará en la misma forma indicada al Banco de Reservas de la República Dominicana, con el fin de que éste ponga a su disposición el total o parte de la garantía depositada según sea el caso.

En los casos en que no hubiere necesidad de hacer uso de la garantía y ésta haya sido depositada en efectivo por el contratista, la misma le será devuelta por el Banco de Reservas de la República Dominicana al cumplirse el plazo de un año previsto en el presente artículo, mediante certificación expedida por el departamento gubernamental o la institución de carácter oficial que haya intervenido en la contratación de la obra, en que se haga constar que el contratista ha dado fiel cumplimiento a sus obligaciones contractuales y que no se ha comprobado la existencia de vicios ocultos en la obra cubierta por la garantía.

Art. 3.- La presente Ley deroga y sustituye la No. 5131, del 15 de mayo de 1959.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Handwritten signature]
1966

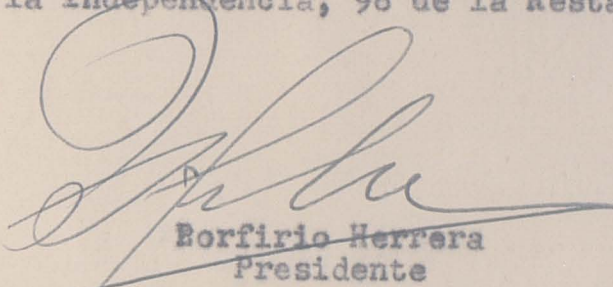
140
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
del libro *[Handwritten]*
de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos *[Handwritten]*
Y regala de *[Handwritten]*
en folio *[Handwritten]*
escritas en máquina a razón de dos ejemplares

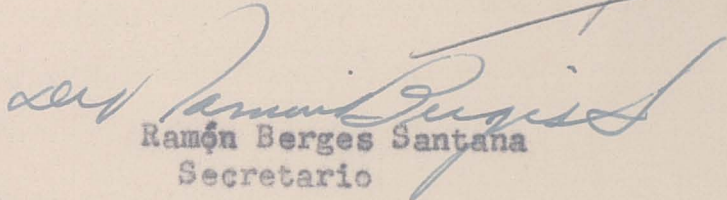
CONGRESO NACIONAL

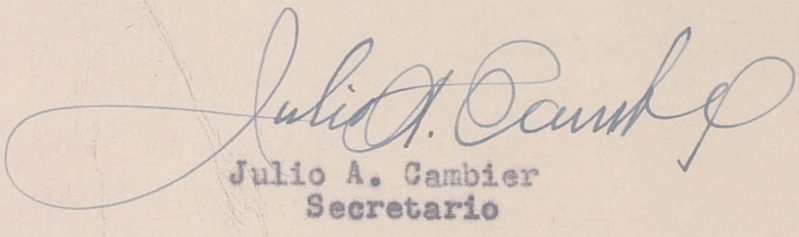
ASUNTO:

Proy. de ley que sustituye la Ley No. 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la garantía decargo de los contratistas de las obras del Estado o de instituciones oficiales. PAG. 1

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


Borfirio Herrera
Presidente


Ramón Berges Santana
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 9910

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional.

JUN 20 1961

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley encaminado a derogar y sustituir la Ley No.5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la prestación de una garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado, o de instituciones oficiales.

Se persigue con el proyecto de ley anexo ampliar las previsiones que deben regir cuando se trate de la ejecución de obras públicas confiadas por el Estado o por cualquier otra institución de carácter oficial, mediante contrato.

El proyecto establece, de manera principal, que el contratista estará obligado a depositar, a la firma del contrato, una garantía en forma de una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada, que cubra en el transcurso de los trabajos el monto del avance que perciba para el inicio de los mismos hasta su amortización

P/116582



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

total por medio de las cubicaciones. El proyecto traza el procedimiento a seguir en caso de que el Estado o la institución de carácter oficial que hubiere contratado, debiera resarcirse de los daños que pudiere ocasionarle la falta de cumplimiento, por parte del contratista, de sus obligaciones.

Asimismo, dispone el proyecto de ley, que a la recepción de la obra, el contratista depositará, como requisito previo indispensable para la expedición de la certificación correspondiente, una garantía que cubra el 10% del monto total del contrato por el término de un año, y se ñala la forma de aplicación de la misma. Se prevé que esta garantía podrá hacerse en forma de una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada, o en efectivo que se depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a disposición del Gobierno, y que para este fin, se dejará pendiente como pago final una suma equivalente a este 10%, hasta tanto se haya cumplido este requisito.

Se estipula la forma de proceder cuando, en el curso del tiempo amparado por la garantía, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución de carácter oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, comprobare la necesidad de efectuar



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

reparaciones en dicha obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento en que fue recibida conforme, o debiera resarcirse de los daños que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento por parte del contratista.

Por último, establece la forma a seguir en el caso en que no hubiere necesidad de hacer uso de la garantía y ésta haya sido depositada en efectivo por el contratista.

Por las razones precedentemente expuestas espero que los señores legisladores le impartan su voto favorable.

Dios, Patria y Libertad,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- En toda obra pública cuya ejecución sea confiada por el Estado o por cualquier otra institución de carácter oficial mediante contrato, el contratista estará obligado a depositar a la firma del mismo, una garantía en forma de una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada, que cubra en el transcurso de los trabajos el monto del avance que perciba para el inicio de los mismos hasta su amortización total por medio de las cubicaciones. Cuando en el curso de la ejecución de los trabajos, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución de carácter oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, debiera resarcirse de los daños que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento por parte del Contratista de sus obligaciones contractuales, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente y una vez obtenida sentencia condenatoria definitiva, la notificará por acto de alguacil a la Compañía aseguradora, para que ésta ponga a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso.

Art. 2.- A la recepción de la obra, el contratista depositará, como requisito previo indispensable para la expedición de la certificación correspondiente, una garantía que cubra el 10% del monto total del contrato por el término de un año. Esta garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra, como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento de su recepción o para responder del fiel cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo del contratista, todo sin perjuicio de la responsabilidad que éste tiene de conformidad con los artículos 1792 y 2270 del Código Civil. Esta garantía podrá hacerse en forma de una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada, o en efectivo que se depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a disposición del Gobierno. Para este fin se dejará pendiente como pago final una suma equivalente a este 10%, hasta tanto se haya cumplido este requisito.

Quando en el curso del tiempo amparado por la garantía, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución de carácter oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, comprobare la necesidad de efectuar reparaciones en dicha obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción, no evidenciados en el momento en que fue recibida conforme o debiera resarcirse de los daños que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento por parte del contratista, de sus obligaciones contractuales, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente y una vez obtenida la sentencia condenatoria definitiva, la notificará por acto de alguacil a la Compañía aseguradora, si la garantía se ha cubierto mediante póliza, para que ésta ponga a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso. Si ésta se ha cubierto en efectivo, se notificará en la misma forma indicada al Banco de Reservas de la República Dominicana, con el fin de que éste ponga a su disposición el total o parte de la garantía depositada según sea el caso.

En los casos en que no hubiere necesidad de hacer uso de

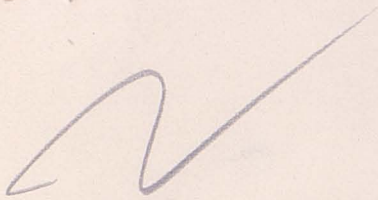
- 2 -

la garantía y ésta haya sido depositada en efectivo por el contratista, la misma le será devuelta por el Banco de Reservas de la República Dominicana al cumplirse el plazo de un año previsto en el presente artículo, mediante certificación expedida por el departamento gubernamental o la institución de carácter oficial que haya intervenido en la contratación de la obra, en que se haga constar que el contratista ha dado fiel cumplimiento a sus obligaciones contractuales y que no se ha comprobado la existencia de vicios ocultos en la obra cubierta por la garantía.

Art. 3.- La presente Ley deroga y sustituye la No.5131 del 15 de mayo de 1959.

DADA etc.....

Señores senadores:



La Comisión Permanente de Obras Públicas, ha examinado detenidamente el proyecto de ley que le fué sometido a su estudio, y remitido por el Poder Ejecutivo junto a su Mensaje No.9910 de fecha 20 de junio en curso, por medio del cual se amplían las previsiones que deben regir cuando se trate de la ejecución de obras públicas confiadas por el Estado o por cualquier otra institución de carácter oficial, mediante Contrato.

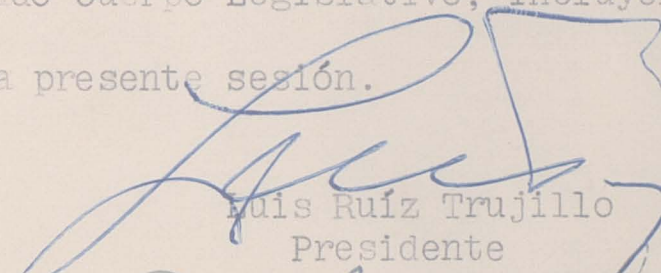
El mencionado proyecto de ley establece de manera principal, que el contratista estará obligado a depositar, a la firma del contrato, una garantía en forma de una póliza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada, que cubra en el transcurso de los trabajos el monto del avance que reciba para el inicio de los mismos hasta su amortización total por medio de las cubicaciones.

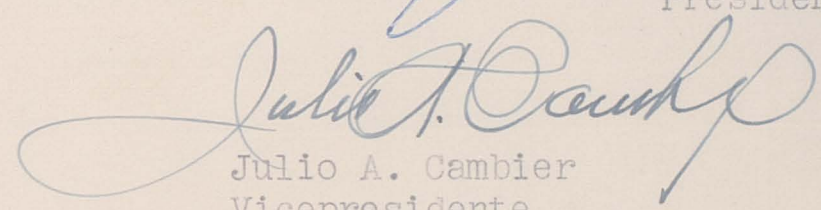
Figuran en el aludido proyecto de ley otras regulaciones que vienen a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraen para la ejecución de todos los contratos de obras públicas.

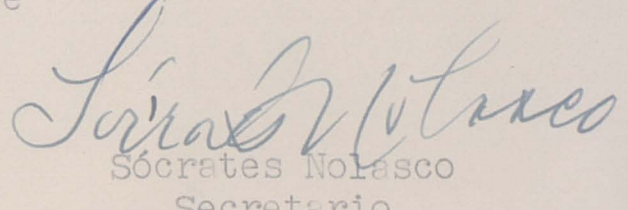
Recomienda por tanto la Comisión que sus-

-2-

cribe, que el mencionado proyecto de ley reciba la aprobación de este elevado Cuerpo Legislativo, incluyéndolo en la orden del día de la presente sesión.


Luis Ruiz Trujillo
Presidente


Julio A. Cambier
Vicepresidente


Sócrates Nolasco
Secretario


José E. Fernández B.


Carlos M. Rojas

21 de junio de 1961

